



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00304-00
Actor: Oleoducto del Norte De Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., si no se advirtiera que la misma se encuentra extemporánea, de acuerdo con los siguientes considerandos.

I. CONSIDERACIONES.

La ley 1437 del 08 de enero de 2011, en su artículo 173 preceptuó la oportunidad procesal para la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...).”

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 17 de septiembre de 2013, precisó en qué oportunidad procesal se puede ejercer el derecho a la reforma de la demanda:

“(...) que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado

quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.*

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."

En el presente asunto se tiene que la última notificación de la demanda se realizó el 30 de octubre de 2014¹, a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días, plazo que finalizó el día 09 de diciembre de 2014. Seguidamente la Secretaría de esta Corporación, fijó por aviso el día 10 de diciembre de 2014 informando a la parte contraria sobre el traslado para contestación de la demanda, por el término de 30 días hábiles, plazo que culminó el 23 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de febrero de 2015, relacionada con la reforma de la demanda, se observa que la misma resulta extemporánea, dado que la oportunidad para dicha solicitud, inició el 11 de Diciembre de 2014 y venció el día 16 de enero de 2015, razón por la cual se rechazará la reforma de la demanda, conforme a las anteriores consideraciones.

No obstante, se precisa que en recientes pronunciamientos el Despacho venía dando aplicación al artículo 173 del CPACA, en el sentido de que la oportunidad para formular la reforma de la demanda iniciaba a partir del vencimiento del traslado de la misma, es decir, una vez culminará los 30 días que se tiene previsto

¹ Ver folio 71 del expediente

en el artículo 172 del CPACA, por lo que se hace indispensable cambiar de posición jurídica frente a la figura procesal de la reforma de la demanda, conforme a las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado antes vista.

De otra parte, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería a NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ, conforme al poder que obra a folio 94 del expediente, como apoderado del Municipio de Cúcuta.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

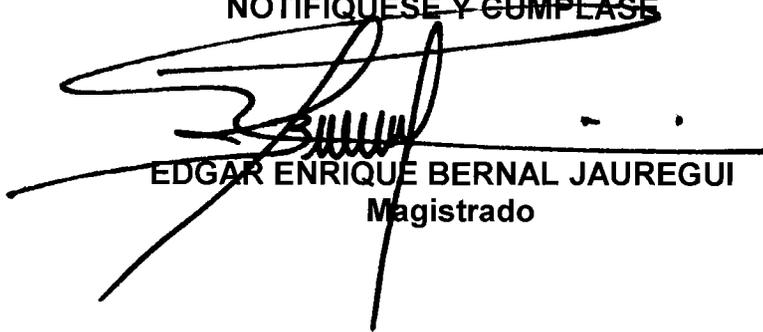
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ**, como apoderado del Municipio de Cúcuta

TERCERO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 MAR 2015


Secretario General